

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada LUZ MERY SALAZAR MARIN y se nombró curador, quien fue notificado el 24 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **09 de junio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 115 Art 440 Rad. 76001400302420210082300
Cali, 09 de junio de 2023

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de **BANCOOMEVA** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de LUZ MERY SALAZAR MARIN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$35.946.979.00** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare No. 223657, por la suma de **\$2.291.545.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 04 de enero de 2021 hasta el 27 de abril de 2021, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1736 de octubre 08 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUZ MERY SALAZAR MARIN, cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 24 de abril de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada mediante Curador Ad-Litem el 24 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.911.926.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69f7edae29c2c8ec3608df6bc1f45fa82996eb028a1acd8bb82d45c6584926**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU y se nombró curador Ad-Litem, quien fue notificado el 26 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **09 de junio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112 Art 440 Rad. 76001400302420220014600
Cali, 09 de junio de 2023

ASTRID CONSTANZA VALLE MENDOZA, en calidad de apoderado de **RODRIGO SILVA POLANCO** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$50.000.000.00** por concepto de capital representado en Letra de cambio suscrita el 18 de febrero de 2019, por concepto de intereses de plazo desde el 18 de febrero del 2019 al 18 de agosto de 2019, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 365 de marzo 04 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CRISTIAN ERNESTO QUINTANA BUBU quien fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 26 de abril de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 26 de abril de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.500.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva realizar el pago de **\$300.000.00** por concepto de gastos de curaduría a la Doctora BEATRIZ FORERO HERRERA.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3af9e9d5d6a41930fe33f08c3a97f011cb1c9b7a9e10321019e6b1500ea07a**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE y se nombró curador, quien fue notificado el 25 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **09 de junio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 116 Art 440 Rad. 76001400302420220077200
Cali, 09 de junio de 2023

VICTORIA EUGENIA SALAZAR HERNANDEZ, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra OMAIRA SILVA DE MANRIQUE, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.320.000.00** por concepto de capital insoluto representado en el Pagare de libranza No. 1795, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 31 de enero 12 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada OMAIRA SILVA DE MANRIQUE, cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$66.000.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be23a1e81b4e16daea15e3c768dc85688cbd16a237622145450af726ec0f450**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ y se nombró curador, quien fue notificado el 25 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **09 de junio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 114 Art 440 Rad. 76001400302420220078400
Cali, 09 de junio de 2023

MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, en calidad de apoderada de **BANCO W S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL CARMEN MENDEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$44.871.400.00** por concepto de capital representado en el Pagare S/N de fecha de vencimiento 04 de octubre de 2022, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1678 de noviembre 15 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MARIA DEL CARMEN MENDEZ, cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023, quien dio respuesta dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.243.570.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el pago por la suma de **\$300.000.00** por concepto de gastos de curaduría al Doctor IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec43dc3013f9a1bd9490fc694e4fde6c0f601246e16202c376afd60ff51955e**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada GETNER OSWALDO MADURO LEONORA y se nombró curador Ad-Litem, quien fue notificado el 25 de abril de 2023, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones. Cali, **09 de junio de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 113 Art 440 Rad. 76001400302420220080100
Cali, 09 de junio de 2023

MARTHA LUCIA GARCIA RIVAS, en calidad de apoderada de **EDIFICIO BRISAS DEL INGENIO P.H** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GETNER OSWALDO MADURO LEONORA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$6.344.000.00** por concepto de capital representado en las cuotas de administración desde el mes de DICIEMBRE de 2020 al mes de OCTUBRE de 2022, por la suma de **\$125.000.00** por concepto de cuota extraordinaria de agosto de 2022, por la suma de **\$270.000.00** por concepto de multa por inasistencia a asamblea extraordinaria, por la suma de **\$240.000.00** por concepto de cuota extraordinaria de octubre de 2022, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1816 de diciembre 14 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada GETNER OSWALDO MADURO LEONORA quien fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificadas mediante Curador Ad-Litem el 25 de abril de 2023 dentro del término de ley sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$348.950.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el pago por la suma de **\$300.000.00** por concepto de gastos de curaduría al Doctor IVAN MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d931a695138c0ff9336d57d069ebbc1ea4a7b77117ab041a187c703ee0d17**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de junio 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 712 REQUERIR Rad. 76001400302420220092800
Cali, 09 de junio de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante no ha allegado la inscripción de la demandada. en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

1.-Requerir a la parte demandante para que allegue la inscripción de la demanda instrumentos públicos, para seguir con el trámite del proceso.

2.-Agregar el escrito allegado por la superintendencia notariado y registro para que obre y conste en el momento oportuno.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)**

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258b566692b278d7de1d09a8a1840b9f37f42b6e0357c7b42fcae38d353e981**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada WILLINGTON MANYOMA fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de mayo de 2023. Cali, **09 de junio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 118 Art 440 Rad. 76001400302420230000600
Cali, 09 de junio de 2023

ANGELICA MAZO CASTAÑO, en calidad de apoderada de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de WILLINGTON MANYOMA, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$16.099.490.00** por concepto de capital representado en pagare No. 913851611462, por concepto de intereses de plazo comprendidos entre el 15 de agosto de 2017 hasta el 14 de octubre de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 150 de febrero 07 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada WILLINGTON MANYOMA, notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fueron notificados de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 05 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 23 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$804.974.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0868379b5197658d6ed5e4e44186d0852a0aa97d0cbf9fb9d5cd7129c9a27785**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 722 mandamiento Rad No. 76001400302420230021600
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; por lo que en aplicación de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso. el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Andrés Yesid Bonilla Salcedo**, pagar a favor del **Fondo de Empleados Médicos de Colombia – Promedico**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$187.547**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde octubre 30 de 2021
- 2.-**Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día: octubre 31 de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 3.-\$317.541**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde noviembre 30 de 2021
- 4.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde diciembre 1 de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 5-\$321.828**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde diciembre 30 de 2021
- 6.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde diciembre 31 de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 7.-\$326.172**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde enero 30 de 2022
- 8.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde enero 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 9.-\$330.576**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde febrero 28 de 2022.
- 10.-**Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde marzo 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 11.-\$335.038**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde marzo 30 de 2022
- 12.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde marzo 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 13.-\$339.561**, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde abril 30 de 2022
- 14.-** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde mayo 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

15.- \$344.145, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde mayo 30 de 2022

16.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde mayo 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

17.-\$348.791, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde junio 30 de 2022

18.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde julio 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

.19.-\$353.500, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde julio 30 de 2022.

20.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde julio 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

21.-\$358.272, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde agosto 30 de 2022.

22.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde agosto 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

23.-\$363.109, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde septiembre 30 de 2022.

24.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde octubre 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación.

25.-\$368.011, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde octubre 30 de 2022.

26.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde octubre 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación

27- \$372.979, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde noviembre 30 de 2022.

28.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde diciembre 1 de 2022, hasta el pago total de la obligación

29.- \$378.014, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde diciembre 30 de 2022.

30.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde diciembre 31 de 2022, hasta el pago total de la obligación

31.- \$383.117, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde enero 30 de 2023.

32.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde enero 31 de 2023, hasta el pago total de la obligación

33.-\$388.290, Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1000034400 correspondiente a la cuota vencida desde febrero 28 de 2023.

34.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde marzo 1 de 2023, hasta el pago total de la obligación

35.-\$1.606.290 que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de la demanda,

36.-Por los intereses moratorios sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, desde marzo 1 de 2023, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Andrés Yesid Bonilla Salcedo**. Líbese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$30.500.000**. Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 99 de hoy JUNIO 13 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf58a85797fe6d0c6d294713cd1da66bf2ec0f1dc7c55b944f6fd81e5296eb0a**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada MAURICIO VARON PEDROZA fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 04 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de mayo de 2023. Cali, **09 de junio de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 Art 440 Rad. 76001400302420230024500
Cali, 09 de junio de 2023

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de MAURICIO VARON PEDROZA, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$6.098.099.00** por concepto de capital representado en pagare No. 5805856, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 545 de abril 28 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada MAURICIO VARON PEDROZA, notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 04 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el 04 de mayo de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de mayo de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$304.905.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76eb619f980caf0cb138e0bf7f9bafd6fa3cc0a1d8afddb132b3f0e217cbeee**

Documento generado en 09/06/2023 06:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la apoderada judicial de la parte actora solicita el RETIRO de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 112 Retiro Rad No. 76001400302420230026400
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que estando para su revisión se aporta memorial de parte del apoderado judicial de la parte acora solicitando el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General de Proceso

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-ACEPTAR el RETIRO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Summa Servicios Inmobiliarios**, contra **Stefania Flores Gómez**, la cual se le hará entrega de manera virtual al correo electrónico aportado por la parte demandante.

2.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de haberse ordenado.

3.-Cancelar la radicación

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 99 de hoy JUNIO 13 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f844ce6c997e479e796ad7dbb28d20e1da67295726b26b94549de567c020a34**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: mínima cuantía informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 627 de mayo 16 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali. junio 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 116rechaza Rad No. 7600140030242023027700
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 99 de hoy JUNIO 13 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fef6210bc0c458505312389107a7c85cd7a74b171a6c951d1585ae2cab12d3**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: mínima cuantía informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 636 de mayo 17 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali. junio 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 rechaza Rad No. 7600140030242023028500
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 99 de hoy JUNIO 13 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f0160d7b99247e3e5625a559364efc829648ee9a2853ff4820f92262fac924**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda monitoria para, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 9 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 723 mandamiento Rad No. 76001400302420230030000
Santiago de Cali, junio nueve (9) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; por lo que en aplicación de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso. el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Fernando Isidro Piñeres Villegas, pagar a favor de **EDIFICIO PLAZA DE CAYCEDO ETAPAS I Y II PH,,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-**\$187.500,** Correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de enero del 2022.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

3.-**\$187.500,** correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 28 de febrero del 2022.

4.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

5.-**\$187.500,** correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de marzo del 2022.

6.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

7.-**\$187.500,** correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de abril del 2022

8.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de mayo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

9.-**\$187.500,** correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de mayo del 2022

10.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de junio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

11.-**\$187.500,** correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de junio del 2022

12.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de julio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación.

13.-\$187.500. correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de julio del 2022

14.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de agosto 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

15.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de agosto del 2022

16.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de septiembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

17.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de septiembre del 2022.

18.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde octubre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

19.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de octubre del 2022.

20 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de noviembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

21.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de noviembre del 2022.

22.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de diciembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

23.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de diciembre del 2022

24.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de enero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

25.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de enero del 2023.

26 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

27.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 28 de febrero del 2023.

28.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

29.-\$187.500, correspondientes a la cuota de administración de la oficina 1016 del 1 al 30 de marzo del 2023.

30.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación.

31.-\$61.900, correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de enero del 2022.

32.- 2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

33.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 28 de febrero del 2022.

34.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

35.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de marzo del 2022.

36.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

37.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de abril del 2022

38.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de mayo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

39.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de mayo del 2022.

40.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de junio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

41.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de junio de 2022.

42.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de julio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación.

43.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de julio del 2022.

44.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de agosto 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

45.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de agosto del 2022.

46.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de septiembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

47.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de septiembre del 2022.

48.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde octubre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

49.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de octubre del 2022-

50 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de noviembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

51.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de noviembre del 2022

52.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de diciembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

53.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de diciembre del 2022.

54.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de enero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

55.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de enero del 202.

56 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

57.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 28 de febrero del 2023 por valor de \$ 70.900

58.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

59.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 283 del 1 al 30 de marzo del 2023

60.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación.

61.-\$61.900, correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de enero del 2022.

62.- 2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

63.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 28 de febrero del 2022.

64.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

65.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de marzo del 2022.

66.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

67.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de abril del 2022

68.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de mayo 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

69.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de mayo del 2022.

70.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de junio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

71.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de junio de 2022.

72.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de julio 1 del 2022 hasta el pago de la obligación.

73.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de julio del 2022.

74.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de agosto 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

75.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de agosto del 2022.

76.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de septiembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

77.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de septiembre del 2022.

78.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida desde octubre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

79.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de octubre del 2022-

80 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de noviembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

81.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de noviembre del 2022

82.- Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de diciembre 1 del 2022 hasta el pago de la obligación-

83.-\$61.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de diciembre del 2022.

84.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de enero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

85.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de enero del 202.

86 Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de febrero 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

87.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 28 de febrero del 2023.

88.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de marzo 1 de 2023 hasta el pago de la obligación-

89.-\$70.900. correspondientes a la cuota de administración del parqueadero 284 del 1 al 30 de marzo del 2023

90.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida de abril 1 del 2022 hasta el pago de la obligación

91.-Por ser una obligación periódica o de tracto sucesivo, por cuotas ordinaria y extraordinarias que en lo sucesivo se causen sobre lo se cuausen de las sumas vencidas y de las que en sucesivo se causen y disponga que se paguen dentro de los siguientes cinco días siguientes al respectivo vencimiento, previo cumplimiento de los rituales legales.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la oficina 1016 y los parqueaderos 283 y 284 ubicados en la Carrera 4 # 10-44 **Edificio Plaza de Caycedo etapa I y II P.H. de esta ciudad, identificados con** Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-381129, No 370463237 Y 370-463238370-129904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali propiedad del demandado **Fernando Isidro Piñeres Villegas**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
José Armando Aristizábal Mejía
47 juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 99 de hoy JUNIO 13 DE 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70057861c09ea919ef0c3fe10b104efefdf52922ea5f81af4073dfb204937679**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 9 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 716 Inadmitir Rad. 76001400302420230033600
Cali, 9 de junio de 2023

Revisada la presente demanda Reivindicatoria adelantada por JOHN FREIMAN FERNANDEZ LUGO y otros contra NESTOR RAUL FERNANDEZ MORALES, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física donde deban recibir notificación los demandantes.
2. No se aportan los documentos aludidos como medios de pruebas.
3. En la demanda no se manifiesta los linderos del bien inmueble apartamento 101, que pretende reivindicar.
4. La cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, art. 26, numeral 3 del CGP.
5. Indicar dónde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MILENA OYOLA BARON, con C.C No. 1.107.085.465 de Cali y T.P No. 344.018 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d1ee13596e669f3f254095937b816d4e0a8145ef656b39dfd19d4807fd8de7**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 717 Mandamiento Rad. 76001400302420230033800
Cali, 9 de junio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP., el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del EDIFICIO VIZCAYA-PH contra LUZ STELLA RESTREPO NARVAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario junio de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de julio de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario julio de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de agosto de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario agosto de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario septiembre de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario octubre de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario noviembre de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de diciembre de 2022, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$ 1.184.000 cuota ordinario de diciembre de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$ 1.370.000 cuota ordinario de enero de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de febrero de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 1.370.000 cuota ordinario de febrero de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 1.370.000 cuota ordinario de marzo de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 1.370.000 cuota ordinario de abril de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 1.370.000 cuota ordinario de mayo de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2023, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por las cuotas de administración ordinarias o extraordinarias que se sigan causando y sus intereses, de conformidad con el art. 431 del CGP.

16. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

17. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

18. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-101061 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUZ STELLA RESTREPO NARVAEZ, con C.C. 38987766. Líbrese el oficio respectivo.

19. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.

20. Reconocer personería a la abogada LINA MARIA OTERO ROMAN, con C.C. 29.123.768 de Cali y T.P No 262.581 C.S. Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84353fd9d332cef61dc2a0534562a71a4265d0cd50b29c9d0e907110f9e5c55**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 10 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 718 Mandamiento Rad. 76001400302420230034000
Cali, 9 de junio de 2023**

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BELLINI ANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA, ANDRES BELLINI CURE y ANDREA ANGEL UMBREIT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 73.075.760, como capital representado en el pagare 1178280 que contienen las obligaciones 06801017200477091, 07101017200532544.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 12 de octubre de 2022 al 25 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 28 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

4. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, con entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuentan con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respetando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posean los demandados BELLINI ANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA, con NIT. 900884161-5, ANDRES BELLINI CURE, con C.C. 16.933.060 y ANDREA ANGEL UMBREIT, con C.C. 1.130.608.181, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas cautelares.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado BELLINI ANGEL ASESORES DE SEGUROS LTDA, con NIT. 900884161-5, respetando los límites de inembargabilidad, en las siguientes cuentas y entidades financieras, como sigue:

- Cuenta corriente 910037 Banco Bancolombia
- Cuenta de ahorros 845061 Banco Bancolombia
- Cuenta corriente 00307 Banco BBVA.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que posee el demandado ANDRES BELLINI CURE, con C.C. 16.933.060, respetando los límites de inembargabilidad, en las siguientes cuentas y entidades financieras, como sigue:

- Cuenta corriente 895047 Banco de Occidente
- Cuenta corriente 953008 Banco Bancolombia
- Cuenta de corriente 473533 Banco Scotiabank
- Cuenta de ahorros 000358 Banco Bancolombia
- Cuenta de ahorros 319438 Banco Bancolombia
- Cuenta de ahorros 675986 Banco de Bogotá
- Cuenta de ahorros 3975-1 Banco Itaú
- Cuenta de ahorros 050017 Banco BBVA

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 146.152.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Negar la medida cautelar del establecimiento de comercio, toda vez que no se establece con precisión el número de matrícula mercantil y nombre de tal establecimiento.

10. Reconocer personería a la abogada ENY MUÑOZ, **con C.C.** 34.526.887 y T.P. 15.542 del C.S. de J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87210dfca25120c06d8a55f1d2514c66c0bc8700a83fcb345850bfade2396e9**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 11 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 709 Mandamiento Rad. 76001400302420230034400
Cali, 9 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de LA BODEGA TEXTIL RG S.A.S., EN REORGANIZACION contra BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 30.000.000, como capital representado acta conciliación 21 del 28 de septiembre de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, conforme al art. 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de \$ 5.000.000, como capital representado acta conciliación 21 del 28 de septiembre de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 29 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, conforme al art. 1617 del Código Civil.
4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., con NIT. 901158505-5, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
6. Decretar el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., con matrícula inmobiliaria No. 1008630-2 de propiedad de la sociedad demandada. Librese la comunicación del caso.
7. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 70.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
8. Reconocer personería al abogado JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO, con C.C. 16.626.535 de Cali y T.P. 48.420 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baf11a7d833e106db15870097104174268855877d6dd83cd30df138755d3652**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 15 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 720 Mandamiento Rad. 76001400302420230034700
Cali, 9 de junio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARINA PADILLA VEJARANO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 18.333.335, como capital insoluto representado en el pagare 600124416.

2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 26 de enero de 2023 al 26 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 27 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 45.833.336, como capital insoluto representado en el pagare 600124124.

3.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 14 de enero de 2023 al 14 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

3.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 15 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 27.031.564,69, como capital insoluto representado en el pagare 600120302.

4.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 31 de enero de 2023 al 3 de abril de 2023, a la tasa legal permitida por la Ley según la Superintendencia

4.2. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 1 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

6. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.

7. Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios, participaciones, producidos, en encargos fiduciarios, contratos de fiducia, patrimonios autónomos o en cualquiera otra modalidad a nombre de la demandada MARIA PADILLA VEJARANO, con C.C. 66700371, en las entidades fiduciarias informadas en el escrito de medidas.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 182.397.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben

ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Igualmente se requiere al demandante que aporte de manera ordenada y en debida forma los correos electrónicos del embargo de las fiducias, para proceder de conformidad y no la mezcolanza que se hace con las direcciones electrónicas informadas en escrito cautelar.

10. Negar la medida cautelar de embargo de las cuentas, toda vez que la persona informada en dicho escrito no corresponde a la parte que funge como demandada.

11. Reconocer personería al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, con C.C. No. 79.349.549 de Bogotá y T.P. No. 57.920 del C.S. J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdfdb21d41da1c39a217b3f656e50ea3485962d2765f63e1585efcd59bf7145**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer. Cali, 9 de junio de 2023

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 721 Mandamiento Rad. 76001400302420230035000
Cali, 9 de junio de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra DIANA MARCELA SIERRA SEPULVEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 750.000, como capital representado en el pagare 00497.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 17 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada DIANA MARCELA SIERRA SEPULVEDA, con C.C. 63546530, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 1.500.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Facultar al demandante MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, con C.C. 79.361.402 de Bogotá, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 099 del 13 de junio de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b659e6c5a0bfe8894d0afb6bdb3f465f50144f2a853bcdef3fca2ed86ccfddd**

Documento generado en 09/06/2023 06:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>